

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 384

Panamá, 27 de marzo de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

Expediente 499312022.

El Licenciado Amado Javier Bernal Prado, actuando en nombre y representación de **Milvia Aliety Martínez Carranza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 24958 de 29 de octubre de 2009, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por Milvia Aliety Martínez Carranza**, referente a la decisión de la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, contenida en la Resolución 24958 de 29 de octubre de 2009, por la cual se revocó el acto que le había concedido una pensión por viudez.

En orden de ideas, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista número 1994 de 1 de diciembre de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, pues tal como advertimos, no hubo vulneración alguna a las normas invocadas, respecto a la emisión del acto impugnado.

Por el contrario, de las constancias procesales se desprende que la entidad demandada pudo corroborar a través del certificado de matrimonio expedido por el Tribunal Electoral, que a la hoy actora no le correspondía el beneficio como sobreviviente solicitado en el año 2009, ya que en dicho certificado se evidenció que de manera previa al hecho de muerte del asegurado, en el año 2008, la favorecida (actora) y el fallecido (Oscar Lay Pérez) se habían divorciado según la Sentencia 614 de

12 de diciembre de 2005, proferida por el Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

Al respecto, vale indicar que el procedimiento para el reconocimiento de una pensión, cuya competencia recae en el entidad demandada, no es formalista, pues permite a los beneficiarios aportar todos los elementos que le permitan demostrar el derecho que tienen sobre la reclamación que efectúen, aunado a ello, la Comisión de Prestaciones Económicas puede, en el marco de la valoración probatoria, solicitar la aportación adicional para efectuar adecuadamente la calificación de las solicitudes; no obstante, la reglamentación determina la obligatoriedad para las dependencias de la entidad, informar sobre cualquier hecho que pueda afectar el beneficio de manera inmediata, para que la parte competente pueda revisar y decidir al respecto.

No obstante, este Despacho observa la cronología expuesta por la entidad acusada mediante su informe de conducta, así como en la motivación del acto impugnado y cada una de sus actos confirmatorio, en los cuales se indica que el matrimonio contraído entre la beneficiaria (demandante) y el fallecido, había perdido su validez jurídica desde el 12 de septiembre de 2005; sin embargo, la pensión de por viudez fue solicitada por la hoy actora, el 9 de febrero de 2009, reconociéndosele el beneficio desde el 6 de diciembre de 2008 (fecha del fallecimiento), hasta el 6 de diciembre de 2013 (vencimiento del beneficio), a través de la Resolución D.N. de P.E. 999 de 14 de mayo de 2009 (Cfr. fojas 45-46 del expediente judicial).

Visto lo anterior, cuando la entidad hoy demandada, por medio de la Comisión de Prestaciones Económicas, evalúa las solicitudes para obtener una pensión de viudez, aplica el contenido del artículo 180 de la Ley 51 de 2005, respetando los parámetros que determina la Constitución Política y el Código de la Familia, ya que la condición de viuda o viudo, solo puede adquirirse por la existencia previa de un matrimonio, o por el reconocimiento de una unión de hecho.

En ese sentido, esta Procuraduría es del criterio que se equivoca el apoderado especial de la demandante, al invocar como infringido el contenido del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, respecto a los supuestos para efectuar la revocatoria de un acto administrativo, pues todas las pensiones económicas corresponden a una materia especializada cuya competencia es privativa de la Caja de Seguro Social, y en el caso de aquellas que sean por razón de viudez, se deben valorar los

presupuestos contenidos en el Código de la Familia, tal como lo determina el artículo 180 de la Ley 51 de 2005.

El razonamiento que esta Procuraduría ha expuesto, demuestra que las normas aplicables al caso en estudio, no corresponden a las de carácter general contenidas en la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, sino a la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, el reglamento de la Comisión de Prestaciones Económicas, y supletoriamente, el Código de la Familia, por tratarse de una pensión por viudez, tal como lo efectuó la institución hoy acusada.

Siendo así, los argumentos y cargos de legalidad de quien demanda, respecto a los artículos 34, sobre el principio de legalidad, y el 36, en atención a la competencia; ambos contenidos en la Ley 38 de 2000, no fueron vulnerados debido a que la decisión se dictó por la autoridad competente y conforme a la ley especial; en ese mismo orden, el artículo 52, en cuanto a los vicios de nulidad, también expuesto en la excerta legal, no está llamado a prosperar, en vista que el fenómeno jurídico de la revocatoria del acto, es aplicado a aquellos que se encuentren ejecutoriados, escenario distinto al referido en dicha norma.

En conclusión, resulta evidente que las violaciones alegadas por la actora son inciertas, pues la entidad acusada, de manera precisa llevó a cabo la verificación de los documentos relacionados al procedimiento de pensión de viudez, que le permitieron comprobar el error en el que había incurrido, al reconocer un beneficio económico a la actora, sin que ésta cumpliera con los requisitos para ello, por lo que solicitamos a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

#### **Actividad Probatoria.**

El Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Pruebas 34 de tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que **se admitieron** algunos documentos aportados por la actora, que consisten en el acto impugnado, entre otras documentaciones que no logran desvirtuar la legalidad del acto impugnado (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

De igual manera, **se admitió** la prueba documental aducida por esta Procuraduría al momento de contestar la demanda en estudio, que consiste en el expediente administrativo de personal de la hoy actora, que reposa en la institución (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

Por otra parte, el Magistrado Ponente decidió **no admitir**, las pruebas documentales aportadas en copia simple por incumplir el contenido del artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

Es por ello que luego de evacuadas las pruebas, somos del criterio que la recurrente no pudo desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo conforme al artículo 784 del Código Judicial.

Por consiguiente los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 24958 de 29 de octubre de 2009**, emitida por la Comisión de **Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de **Milvia Aliety Martínez Carranza**.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Monteregro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General